



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 24 SEP 2021

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO –
RAD. No.: 11001310300320210035600

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° APORTE a la actuación el correspondiente documento (título y modo – art. 673 C.C.) que de cuenta de la calidad de condueños que se indica entre demandantes y demandada respecto del inmueble objeto de la demanda y su porcentaje, así como el certificado de tradición correspondiente al inmueble objeto de la acción formulada, expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con fecha de expedición reciente, en lo posible con un mes de emitido y no mayor a tres meses y que sea nítido, con el fin de que con ello se permita constatar quien(es) es(son) el(los) actual(es) titulares de derechos reales sujetos a registro; toda vez que el allegado a la actual calenda ha podido sufrir modificaciones, pues data del 7 de mayo de 2019 y al ser digital se torna bastante borroso o tiende a distorsionarse.

2° ADECÚE o **COMPLEMENTE** la demanda instaurada, en el sentido de revelar frente al inmueble objeto de la misma y debido a la construcción que de ella se señala, como se compone; además **INDICAR** de tal forma que no genere desconcierto alguno, las nomenclaturas de los inmuebles colindantes, toda vez que, si aquel la tiene, igual ha de acontecer con los contiguos y en la medida que se hace indefectible que se proceda a especificar bajo circunstancias o aspectos que permitan su plena identificación (arts. 83, 84 lb.).

3° EXPLIQUE razón y fundamento legal, por la cual nada se dice en hechos ni pretensiones frente al nombre de la que al parecer es condueña (MELANY SARAI DIAZ JIMENEZ) y según se deduce de la anotación #8 del certificado de tradición allegado en los anexos y quien de serlo aún deberá ser convocada al juicio.

4° APORTE el correspondiente dictamen pericial con los requisitos previstos en el art. 226 del C. G. del P. en armonía con lo señalado el inciso final del art. 406 Ibidem, máxime cuando conforme a las pretensiones de forma principal se solicita "*Se ordene la división material del inmueble (...)*" además si bien allega certificado catastral, aquel solo es dable para efectos de establecer la cuantía del asunto y sin que de forma alguna sea permisible acceder a lo solicitado por el libelista que se aplique el art. 444 ejusdem, menos aún pretermitir que de su parte se obvie requisito especial para la clase de proceso especial incoado.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. <u>58</u> de <u>27</u> SEP 2021
PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario